

Santiago, viernes diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Que ante esta sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto el juicio oral de la causa RIT 68-2024 de este Tribunal, seguida en contra de **JHONATAN YAMPOL REYES HUAMANI** CI N° 24945373-0, no la presenta porque dice que la extravió hace 6 meses atrás. Presenta un Pasaporte Oficial emitido el 23 de septiembre de 2020. Su abogada defensora señala que se encontraría en Chile en forma regular. Tiene 32 años, nacido en **Lima, Perú**, el 12 de febrero de 1992, soltero, domiciliado en Pasaje Millaray Norte N° 4630, La Florida, 4°Medio, ayudante de mecánico. Fue asistido en esta audiencia por la defensora penal público, doña María Iris Bittner.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, representado por la fiscal doña Liada Secchi Azolas.

PRIMERO: Que el Ministerio Público al deducir acusación la fundamentó en los siguientes hechos:

“El día 23 de enero de 2023, a las 01:00 horas, aproximadamente, funcionarios de Carabineros realizaron un control vehicular en la intersección de Avenida Trinidad con calle Santa Raquel, comuna de La Florida, al acusado JHONATAN YAMPOL REYES HUAMANI quien conducía el vehículo placa patente única FVWB-87, marca Volkswagen, modelo Vento, color gris, año 2013, quien al ser consultado por sus documentos, entrega una licencia de conducir supuestamente otorgada por la Municipalidad de La Florida, verificando los funcionarios policiales vía radial que el acusado nunca ha obtenido licencia de conducir y que además mantenía dos rechazos en el sistema, advirtiendo con ello que se trataba de una licencia falsa, con la cual el acusado conducía a sabiendas”.

A juicio de la Fiscalía los hechos antes descritos son constitutivos del delito consumado de **conducción a sabiendas con licencia de conductor falsa**, contenido en el artículo **192 letra b)** de la Ley de Tránsito N° 18.290, en grado de desarrollo **consumado**, en la que al imputado Jhonatan Yampol Reyes Huamani, le ha correspondido participación en calidad de autor en los términos señalados por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ha tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

La Fiscalía señala que **no concurren** circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, por todo ello pide se imponga al acusado JHONATAN YAMPOL REYES HUAMANI, la pena de **5 años de presidio menor en su grado medio**, suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla **por 5 años y multa de 100 unidades tributarias mensuales**, en calidad de autor del delito del delito de **conducción a sabiendas con licencia de conductor falsa** en

grado de consumado y a las penas accesorias previstas en el artículo 29 del Código Penal; asimismo, se le condene al pago de las costas de la causa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: En su **alegato de apertura** el Ministerio Público adelantó la prueba de la que se valdría para acreditar el delito y la participación del acusado en éste.

En el alegato de **clausura la Fiscal** hizo presente que el imputado conducía un vehículo motorizado y que en un patrullaje preventivo aleatorio los funcionarios lo sorprendieron y lo fiscalizaron cuando se detuvo en un semáforo en rojo. Supieron que no había obtenido licencia de conducir alguna y que se le había reprobado en dos oportunidades al tratar de obtenerla. El perito informó que se trataba de un documento falso. Quien ha reprobado dos veces las pruebas para obtener una licencia de conducir en la Municipalidad, sabe que si luego la obtiene de otra forma, es porque es falsa. Sabía que conducía con una licencia falsa. Por ello pidió se dicte un veredicto condenatorio.

TERCERO: Que, en su **alegato de apertura** la abogada defensora adelantó que su representado declararía y que lo demás lo alegará al final.

En el alegato de **clausura la abogada defensora** señaló que el imputado colaboró declarando.

CUARTO: Que, el acusado **JHONATAN YAMPOL REYES HUAMANI**, renunciando a su derecho a guardar silencio, decidió declarar señalando que el 23 de enero a la 1.00 horas de la mañana, lo detuvieron los carabineros conduciendo con una licencia de conducir falsa. “Está arrepentido porque mantiene una familia y paga arriendo”-sic-.

Contestó que conducía un vehículo Volkswagen Vento, de un amigo, Marcelo Castillo. Se estacionó para comprar churrascos en un carrito y los funcionarios le pidieron los documentos y se los entregó. Su licencia de conducir es falsa, la consiguió por Facebook hace 6 o 7 años atrás, y por el tema de que era extranjero “y no tenía documentos” lo estafaron, pensó que la licencia era original. Llegó hace 12 años a Chile. Nunca lo habían controlado antes. Es ayudante de su papá, que es mecánico y tiene un taller.

Sabía que su licencia **era falsa**, no la entregó, los carabineros se “la encontraron”. Sabía que era falsa, pero la utilizaba para “entrar a las disco o esas cosas”. Lo llevaron a la Comisaría.

Terminados los alegatos de clausura el imputado señaló que está muy arrepentido.

QUINTO: Que, a fin de acreditar el referido ilícito de **conducción a sabiendas con licencia de conducir falsa**, el acusador incorporó prueba

testimonial constituida por los dichos de los dos aprehensores, deponiendo primeramente **CECILIA ANDREA NORAMBUENA GATICA**, Sargento 2° de la 36° Comisaría de Carabineros de La Florida, quien, declarando por zoom, señaló que el lunes 23 de enero de 2023, a la 01:00 horas de la madrugada, estando de servicio con el carabinero Leonardo Paillalao, efectuaron un patrullaje por Trinidad con Santa Raquel y realizaron un control vehicular selectivo a un vehículo Volkswagen gris, año 2013, patente SWVB 87. Se le pidió al conductor, JHONATAN REYES HUAMANI, los documentos y licencia de conducir. Exhibió la documentación del vehículo al día y una licencia de conducir. Cenco señaló que el fiscalizado **no tenía licencia de conducir** y que realizó dos solicitudes para obtenerla, las que fueron rechazadas. Por ello lo detuvieron. Hicieron un set fotográfico de la licencia de conducir y la remitieron a Labocar.

Del mismo modo y corroborando los dichos de su colega se escuchó a **LEONARDO ANTONIO PAILLALAO COILLA**, Cabo 2° de la 36° Comisaría de carabineros de la Florida, quien señaló que el 23 de enero de 2023, a la 01:00 horas, encontrándose haciendo patrullaje preventivo con la Sargento Norambuena, en Trinidad con Santa Raquel controlaron un vehículo Volkswagen gris, 2018, patente FWVB 87 conducido por Jhonatan Reyes de 30 años, le pidieron los documentos y la licencia de conducir. Tenía una licencia de La Florida. Llamaron a Cenco y les informaron que la licencia consultada no figura en el sistema y tiene dos solicitudes rechazadas. Lo detuvieron a la 01:10 horas de la madrugada por el delito contemplado en el artículo 192 letra b) de la Ley del Tránsito. Remitieron la licencia a Labocar.

Reconoció en la sala al imputado como el sujeto que detuvieron ese día.

Respondió que el vehículo fiscalizado estaba detenido en una luz roja del semáforo.

Que, por último, corroboró la apreciación de ambos policías, el perito documental de **Labocar**, **PABLO ISRAEL OSSANDON SAAVEDRA**, quien depuso sobre el Informe Pericial Documental N° 1131-2023, señalando que se le requirió por la 36° Comisaría, por instrucción de la Fiscalía de Delitos Flagrantes. El objeto era determinar autenticidad o falsedad o adulteración de una licencia de conducir atribuida a la I. Municipalidad de La Florida, a nombre de Jhonatan Reyes Huamani asociada a la NUE 3048784. Usó como indubitado un soporte auténtico de la Casa de Monedas de Chile para realizar las comparaciones respectivas.

Describió la licencia y la comparó con la indubitada. La cuestionada carecía de elementos de seguridad. Respecto al blanqueante óptico, al ser expuesto a la luz UV, la licencia testigo se mantuvo opaca y la cuestionada resplandece, tiene brillo, lo que no es esperable en este tipo de documentos y la explicación es

porque en su confección se usó un papel comercial, una hoja de oficio. Respecto a otra medida de seguridad, de las fibrillas luminiscentes, la licencia cuestionada mantenía una simulación de este elemento de seguridad.

Respecto del sistema de impresión, se usó inyección de tinta, debería haber sido un sistema de impresión industrial del tipo off set.

El número de serie también tiene que estar impreso con el sistema laser, pero estaba impreso mediante inyección de tinta.

Al aplicar UV debiesen aparecer a la altura de la fotografía dos bandas paralelas, pero la cuestionada carecía de este elemento de seguridad.

Concluyó que el documento cuestionado es falso, fue impreso mediante inyección de tinta.

Se le exhibió la licencia de conducir falsificada, especie NUE 3048784, la que reconoció y señaló que es aquella a la que hizo el peritaje. Agregó que es una falsificación muy burda, muy básica por lo que de solo mirarla se aprecia su falsedad.

Que el Fiscal, además, incorporó **prueba documental**, mediante lectura, consistente en:

-Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R. V. M. del vehículo FVWB-87, automóvil marca Volkswagen, modelo Vento color plateado, plata reflejo. Propietario Marcelo Ignacio Castillo Corbalán. Adquisición: 21 de Octubre de 2022.

SEXTO: Que, en consecuencia, y conforme a la valoración que de la prueba se ha hecho, según lo prescribe el artículo 297 y siguientes del Código Procesal Penal, estos sentenciadores alcanzaron la convicción necesaria para estimar que:

“El día 23 de enero de 2023, a las 01:00 horas aproximadamente, funcionarios de Carabineros realizaron un control vehicular en la intersección de Avenida Trinidad con calle Santa Raquel, comuna de La Florida, al acusado JHONATAN YAMPOL REYES HUAMANI quien conducía el vehículo placa patente única FVWB-87, marca Volkswagen, modelo Vento, color gris, año 2013, quien al ser consultado por sus documentos, entregó una licencia de conducir supuestamente otorgada por la Municipalidad de La Florida, verificando los funcionarios policiales vía radial que el acusado nunca había obtenido licencia de conducir y que además mantenía dos rechazos en el sistema, advirtiendo con ello que se trataba de una licencia falsa, con la cual el acusado conducía a sabiendas”.

Que los hechos que se han tenido por acreditados configuran el delito de conducir a sabiendas con licencia de conducir falsa del artículo artículo 192 letra b) de la Ley de Tránsito, en grado de ejecución consumado.

En efecto, los funcionarios de carabineros Norambuena y Paillalao, dando razón de sus dichos, se encuentran contestes en que aquel día y hora controlaron al acusado JHONATAN REYES HUAMANI como conductor de un vehículo Volkswagen gris, año 2013, patente SWVB 87 y que al requerírsele su licencia de conducir les hizo entrega de una falsa, de lo que ambos se percataron porque consultado Cenco les informaron que la licencia consultada no figura en el sistema y tiene dos solicitudes anteriores para obtenerla, rechazadas, siendo por ende falsa, lo que resultó corroborado por los dichos del perito documental de Labocar, quien concluyó que el documento cuestionado es falso, entre otras razones se aprecia a simple vista porque fue impreso mediante inyección de tinta en un papel corriente. Se le exhibió la licencia de conducir falsificada al perito, la reconoció como aquella a la que hizo el peritaje, agregando que es una falsificación muy burda, en que sólo al mirarla se aprecia su falsedad.

Que, el delito por el cual acusó el persecutor, exige, en la faz subjetiva de tipo penal, fuera de dolo directo, para la perfección subjetiva del tipo, un elemento subjetivo adicional, esto es, que la conducción de un vehículo motorizado con una licencia falsa debe hacerse “a sabiendas del que lo conduce”, lo que ocurrió en el caso de marras, ya que, el plus subjetivo que hace referencia el razonamiento que precede estos sentenciadores lo tienen por acreditado por cuanto al adquirirse una licencia de conducir de forma distinta a la que corresponde, se entiende que es falsa, esto es debe acudir a una Municipalidad para su otorgamiento, más aún cuando el imputado con anterioridad solicitó en dos oportunidades en dicha institución el otorgamiento de la respectiva licencia de conducir, lo que consta del documento incorporado:

-Hoja de Vida del Conductor correspondiente al acusado. Se señala nombre: Jhonatan Yampol Reyes Huamani. “Denegación de licencias de conducir: con fecha 18 de noviembre de 2015 han sido denegadas las licencias de conductor tipo B-C al titular de este RUN 24.945.373-0 por la Municipalidad de La Florida, por reprobado por **segunda vez** examen teórico”.

Por lo que sin margen de dudas, habiéndola obtenido de manera distinta, luego de NO haberla conseguido en dos oportunidades, el imputado sabe fehacientemente que la que se la ha otorgado por un canal distinto del legal, es falsa. A mayor abundamiento es el propio Reyes Huamani quien declaró que la compró por Facebook.

De esta manera **el hechor sabía** que la licencia con la que conducía, que es la que entregó cuando le fue requerida por los policías, era falsa por lo que, en su conducta concurren ambos elementos subjetivos del tipo penal, es decir, el dolo directo -conduce un vehículo motorizado con una licencia falsa- y, lo hace a sabiendas, -elemento subjetivo del injusto-, que dicho documento es falso.

Que, por lo ya expuesto, el delito que se ha tenido por acreditado se encuentra en grado de **consumado**.

SÉPTIMO: Que, la participación del acusado, **Jhonatan Yampol Reyes Huamani**, se tuvo por acreditada con la imputación directa que de éste hicieron ambos aprehensores, reconociéndolo uno de ellos en la sala de juicio oral y entregando ambos su nombre completo, en que lo identifican como el sujeto que al ser fiscalizado conduciendo un vehículo motorizado, se percataron que lo hacía con una licencia de conducir falsa, lo que se les comunicó por Cenco, participación que el acusado no discutió ya que confesó que manejaba con licencia falsa que adquirió por Facebook.

De esta manera, la conducta realizada por Reyes Huamani, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, debe ser calificada como de **autor**.

OCTAVO: Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Penal, el órgano persecutor pidió se condene a Reyes a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y a la suspensión de la licencia o inhabilidad para obtenerla por el mismo lapso y al pago de una multa de 50 UTM.

El acusador hizo presente que el imputado no cuenta con irreprochable conducta anterior pues registra una condena previa.

Incorporó su extracto de filiación del que leyó:

-RIT 87-2021 del 7° TOP, registra una condena como autor del delito consumado de “maltrato de obra a carabineros en el ejercicio de sus funciones causando lesiones graves”, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 2 del Código de Justicia Militar, resolución de 26 de enero de 2022, condenado a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, pena sustituida por tres años y un día de libertad vigilada intensiva.

Incorporó, además, **la sentencia** dictada en la causa que antecede, RIT 87-2021 del 7° TOP, de fecha **26 de enero de 2022**, en que se le condenó a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias, por un hecho ocurrido el 21 de octubre de 2019.

El hecho establecido en dicha sentencia es del tenor siguiente: “El 21 de octubre de 2019, alrededor de las 20:45 horas, en horario de toque de queda, producto del estado de excepción constitucional de emergencia decretado por el

Presidente de la República, el acusado Jhonatan Yampol Reyes Huamani conducía el vehículo marca Daewoo, color rojo burdeo, año 95, patente NH 8015 por Tegualda en dirección al poniente, comuna de La Florida, con sus luces apagadas junto a dos acompañantes, quien al ver la presencia policial aceleró y tomó calle Libertad en dirección al norte perdiendo el control del móvil, colisionando con un poste de alumbrado público, arrancándolo desde su base, producto de lo cual don Javier Felipe Neculán Jaramillo, Cabo Primero de carabineros, quien se encontraba en el lugar realizando funciones de fiscalización, se dispuso a controlar al acusado, tras lo cual fue golpeado en su nariz con un objeto contundente, piedra, por parte del acusado, quedando don Javier Neculán Jaramillo con lesiones consistentes en **fractura de nariz de carácter grave**, que sanan previo tratamiento quirúrgico entre 32 a 35 días con igual tiempo de incapacidad. Se trata de maltrato de obra a carabineros ocasionando lesiones graves”. Se le otorgó el beneficio de la libertad vigilada intensiva.

Incorporó además el **Certificado de ejecutoria** de la sentencia que antecede, el que es de fecha 7 de febrero de 2022.

A su turno **la defensa** solicitó se le reconozca a su representado la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, basado en que declaró, reconoció y señaló como obtuvo el documento, si bien dijo que al principio no sabía que se trataba de un documento falsificado pero luego se dio cuenta de ello. “Lo obtuvo hace 6 años atrás por lo que reconoce que todo este tiempo condujo con esta licencia”-SIC-. Estima que ha sido una colaboración sustancial, por ello pidió que se aplique el artículo 68 bis del Código Penal y se tenga esta atenuante como muy calificada y se le rebaje la pena a 61 días de presidio menor en su grado mínimo. También, atendido la atenuante calificada, pidió se le condene a la inhabilidad para obtener la licencia de conducir por un año y la multa se rebaje porque tiene familia y no tiene capacidad económica y esta defendido por la defensoría penal pública. Por ello pidió se fije la multa en UN TERCIO de UTM y que se le dé por cumplida con el día que estuvo privado de libertad, el 23 de enero de 2023. Solo registra un día de abono.

Pidió que se le otorgue la sanción sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, porque cumple con los artículos 10 y 11 de la Ley 18.216, ello porque cuenta con antecedentes penales.

Señalo que su última condena es de 3 años y 1 día, “teniendo presente que esta condena incluso eventualmente revoca la pena que él está cumpliendo”, “aun así decidió cooperar con el esclarecimiento de los hechos”.

La Fiscal replicó señalando que el reconocimiento de la atenuante lo deja a criterio del Tribunal, pero se opone a la calificación de ésta solicitada por la

defensa, ya que se requiere un estándar bastante alto. No basta con que el imputado reconozca, porque fue la prueba del Ministerio Público la que produjo la convicción del Tribunal.

Respecto de la extensión de la pena, si se le reconoce el 11 N°9 quedaría en el mismo marco penal que ha solicitado el Ministerio Público, los tres años.

NOVENO: Que el tribunal acoge la circunstancia atenuante de colaboración al esclarecimiento de los hechos prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, habida consideración de la declaración del encausado, quién reconoce haber conducido con una licencia falsa, que tiene y que usa desde hace 6 años, señalando incluso como la habría adquirido.

Que sin embargo **no se calificará** la presente atenuante de conformidad al artículo 68 bis del Código Penal, ello porque igualmente habría resultado condenado sin su declaración.

En efecto, respecto del ilícito de conducir con licencia de conducir falsa, como se dijo, no era absolutamente necesario que reconociera que lo hacía “a sabiendas”, desde que él ya había tratado de obtener en dos oportunidades licencia clase B-C en la Dirección del Tránsito de la I. Municipalidad de La Florida, lo que acredita que sabía perfectamente que una licencia obtenida de manera distinta de lo formal, tiene que ser falsa, máxime si la adquiere “por Facebook”. Por ello sus dichos al respecto solo lo fueron a mayor abundamiento.

DÉCIMO: Que el delito previsto en el artículo 192 letra b) de la Ley 18.290, por el cual se ha condenado al acusado Jhonatan Yampol Reyes Huamani, es sancionado con un pena de presidio menor en su grado medio a máximo, con la suspensión de la licencia de conductor o en su caso, con la inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años y multa de 50 a 100 UTM.

Que, concurriendo una circunstancia atenuante sin que le perjudique agravante alguna, el tribunal fijará la **pena** en el grado medio y dentro de ésta en 3 años de presidio menor en su grado medio, ello en atención a la gravedad del delito perpetrado, que en los propios dichos del encartado, conduce desde hace 6 años con dicha licencia “y no ha sido nunca fiscalizado”, siendo del caso tener presente que esta conducción es muy temeraria desde que el imputado, habiendo tratado de conseguir la licencia en forma lícita, le fue denegada en **dos oportunidades** por no cumplir los requisitos. Tanto es así que en la sentencia por el delito anterior de maltrato de obra a carabinero causándole lesión grave, consta que conduciendo con la luz apagada, durante el toque de queda, derribó un poste desde la base.... Lo que da cuenta de su actuar peligroso, negligente e imprudente en el manejo.

Que, asimismo el Tribunal accederá a decretar la prohibición o inhabilitación de obtener licencia de conducir por igual plazo de la condena privativa de libertad, contado desde que el imputado recobre la libertad.

Concurriendo una atenuante se le condenará al mínimo de la multa fijada para este delito, esto es 50 UTM. Por ello no se dará lugar a la solicitud de la defensa de tener por cumplida la multa impuesta con el día en que permaneció privado de libertad por esta causa, por ser improcedente, debiendo imputarse el día a la pena privativa de libertad que se impondrá. Tampoco se dará lugar a la rebaja de la multa dado que no se acreditó una razón para ello.

UNDECIMO: Que, NO reuniendo Jhonatan Reyes los requisitos para cumplir la pena privativa de libertad por medio de una de las sustitutivas, deberá cumplirla en **FORMA EFECTIVA**, desechándose así la solicitud de la defensa en cuanto pidió que se le otorgue la sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

En efecto, no se concede al ahora sentenciado Jhonatan Reyes ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por estimar este Tribunal que no cumple con los requisitos de las letras b) del artículo 8 de la ley 18.216, desde que su condena anterior fue de 3 años y 1 día.

A mayor abundamiento tampoco cumple con los requisitos de la letra c) de la mencionada Ley, esto es, “si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos”.

En el caso de marras, no estamos frente a un ilícito aislado sino que frente al actuar de un sujeto que conduce, según sus propios dichos, con una licencia falsa desde hace 6 años, reforzando esta idea con que nunca lo han fiscalizado, dando cuenta de un actuar absolutamente irresponsable, ya que no pudo obtenerla en forma lícita.

Respecto de sus antecedentes laborales, no acreditó un trabajo remunerado, solo se contó con sus dichos, los que no reforzó ni con la declaración de su padre, con quien dice que él trabajaría.

En relación “a su conducta anterior al hecho punible”, debe recordarse que se le condenó a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, pena sustituida por tres años y un día de libertad vigilada intensiva, como autor del delito consumado de **“maltrato de obra a carabineros en el ejercicio de sus funciones causando lesiones graves”**, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 2 del Código de Justicia Militar, resolución de 26 de enero de 2022, ilícito en

que el **21 de octubre de 2019** le arrojó al funcionario que trató de fiscalizarlo una piedra, fracturándole la nariz, luego de haber derribado desde la base un poste de alumbrado público, sin necesidad de explicar lo que esto último significa en términos monetarios y de seguridad para la población. Sin duda, no habiendo obtenido nunca licencia de conducir en esa oportunidad lo hacía con la licencia falsa o en el mejor de los casos sin licencia. A mayor abundamiento dicho ilícito lo desarrolló Reyes **en horario de toque de queda**, producto del estado de excepción constitucional existente a la fecha, demostrando su falta absoluta de respeto a la normativa impuesta con motivo de la emergencia sanitaria en el país, falta de interés en respetar las normas que mantiene hasta el presente, conduciendo hace años con una licencia falsa.

La sentencia que antecede es de 26 de enero de 2022 y el presente delito fue perpetrado justo un año después, el 23 de enero de 2023, es decir mientras cumplía la pena impuesta en el delito de “maltrato de obra a carabineros de servicio ocasionándole lesiones graves”. Por ello incluso, tal como lo reconoció la propia defensa, al argumentar que “Su última condena es de 3 años y 1 día, teniendo presente que esta condena incluso eventualmente revoca la pena que él está cumpliendo, pero aun así decidió cooperar... ”, se deberá oficiar a Garantía para que revise si dicha pena se encuentra vigente y en tal caso se proceda a su revocación, debiendo cumplir en forma efectiva el tiempo que resta de la pena impuesta.

Atendido la pena que se le impondrá se hace necesaria una ejecución efectiva de la pena a imponer.

Por todo ello NO se dará lugar a sustituir la pena privativa de libertad impuesta en la presente causa, debiendo en consecuencia JHONATAN YAMPOL REYES HUAMANI, **cumplir efectivamente la pena corporal que se le impondrá** en esta causa sirviéndole **de abono el día** que permaneció privado de libertad por la presente causa, según certificado del Jefe de Causas de este Tribunal que certificó “Que, revisada la tramitación de la carpeta electrónica en el sistema informático judicial, tanto en el juzgado de garantía como en este tribunal oral, el acusado JHONATAN YAMPOL REYES HUAMANI, cédula de identidad 24.945.373-0, se encuentra sujeto a las medidas cautelares del artículo 155 letras c) y d) del Código Procesal Penal. Asimismo certifico que, por esta causa sólo ha permanecido privado de libertad el día de su detención y el control de aquella, de fecha 23 de enero de 2023”.

DUODÉCIMO: Que, concurriendo una atenuante se le condenará al mínimo de la multa fijada para este delito.

DÉCIMO TERCERO: Que no se le condenará en costas en atención a que se le reputa pobre porque deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad en la presente causa.

-EN CUANTO A LA EXPULSION DEL PAIS DEL ENCAUSADO.

DECIMO CUARTO: Que el Tribunal citó a una audiencia para el día de ayer, jueves 16 de mayo, a fin de evaluar la aplicación de la pena sustitutiva del artículo 34 de la Ley 18.216. Se solicitó al Servicio Nacional de Migración que evacue el informe que establece el artículo 129 de dicha Ley, que hace referencia al artículo 34. Se decretó, además, que deberá ser citado el Ministerio del Interior a fin de que comparezca a señalar lo que sea pertinente respecto de lo que informe el Servicio Nacional de Migración.

DECIMO QUINTO: AUDIENCIA DECRETADA.

Que, en el día de ayer, 16 de mayo, se llevó a efecto la audiencia decretada con la asistencia de los tres jueces que componen la sala de este juicio; del abogado **Gonzalo Becerra Arias**, en representación del Ministerio del Interior y Seguridad pública; de don **Felipe Bravo Sotomayor** por la Defensoría Penal Pública y del imputado **Jhonatan Yampol Reyes Huamani**.

El presidente de la sala hizo presente que se acompañó el informe del servicio nacional de Migraciones y un informe social del imputado de fecha 13 de mayo del corriente.

El **abogado del Ministerio del Interior** señaló que el informe del Servicio Nacional de Migraciones que acompañó, da cuenta de que el imputado registra movimientos en el territorio nacional. Con fecha 21 de agosto de 2013 entró a Chile por el aeropuerto Arturo Merino Benítez en calidad de turista. Obtuvo residencia temporal otorgada mediante resolución Exenta N° 99.740 de fecha 16 de abril de 2019 la que nunca fue estampada por el extranjero.

Continuó señalando que el imputado Reyes **solicitó residencia temporaria la que NO fue acogida a trámite con fecha 25 de abril de 2021**. No existe constancia de pago de multa ni posterior solicitud de regularización de su condición migratoria como tampoco existe ninguna solicitud de visa, prórroga o de algún otro beneficio migratorio, **manteniendo por ello condición migratoria irregular.**

Refirió que es por estos antecedentes que ese ministerio estima que se cumplen los requisitos objetivos del artículo 34 para sustituir la pena por la de expulsión del territorio nacional, entendiéndose que se hace intolerable la permanencia del imputado en el país. Por ello si los jueces lo estiman conveniente, procedería decretar la expulsión. Para ello solicita se otorgue un plazo de 120 días a Policía de Investigaciones de Chile para que se dé

cumplimiento a esta pena sustitutiva acorde con la necesidad de hacer todas las gestiones necesarias para aquello, y, que, como señala la norma, el imputado quede bajo régimen de internación en Gendarmería del Chile.

Haciendo uso del traslado la **defensa del acusado Reyes Huamani**, señaló que se opone a la solicitud de expulsión solicitada por el Ministerio Público y por el Ministerio del Interior en base a que el Ministerio del Interior señala que existe una situación migratoria irregular por distintas razones, pero hace presente que su representado se encuentra condenado actualmente a la pena de 3 años y 1 día en causa RIT 9947 de 2019, pena corporal que fue sustituida por la pena de libertad vigilada intensiva por el periodo de la condena. Esto es relevante porque existe una orden de un tribunal que ordena dar cumplimiento a esa pena corporal con esa forma de cumplimiento, lo que obliga a Reyes a mantenerse en Chile para cumplirla. Esto también tiene repercusión en la Ley de Migración, la Ley 21.325, artículo 70, que señala que un Decreto Supremo del Ministerio del Interior regulará los casos en que se otorgue una visa temporaria por distintos motivos. Es cierto que este Decreto aún no ha sido emitido, todavía no existe una regulación interna, pero sí este artículo considera en su N° sexto: que aquellas personas que se encuentran sujetas a custodia de Gendarmería de Chile, lee textual: “tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de establecimientos penitenciarios, los sujetos sometidos a prisión preventiva, los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a la ley 18.216”.

Agrega el abogado defensor que a su juicio existe una normativa legal que faculta a su representado a tener una **visa temporal** en nuestro país puesto que se encuentra cumpliendo una pena corporal sustituida por la libertad vigilada intensiva.

Explicó que sostiene que la situación irregular de su representado no es tal, más allá de “que habría que hacerle un reclamo a extranjería”, pero su punto es que existe una sentencia ejecutoriada.

Haciendo uso del traslado el **abogado del Ministerio del Interior** señaló que la visa a la que hace referencia la defensa es precisamente una temporaria acorde al momento en que se esté cumpliendo la sentencia, porque un tribunal de la Republica ordenó la permanencia del imputado por una cierta cantidad de tiempo, cumpliendo, bajo custodia de Gendarmería de Chile. **“En el momento en que termine de cumplir esta condena esa visa expira”**. No es una visa de residencia de las llamadas regulares. Es decir esa visa actualmente no la tiene,

existe una obligación de permanecer en el país porque está cumpliendo una pena. Es una interpretación armónica de las leyes de migración.

Respondió que la sentencia que está cumpliendo es del 7° TOP en causa RIT 87-2021, RUC 1901137912-8, en que se le condenó a Reyes, el 26 de enero de 2022, a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de maltrato de obra a carabineros causando lesiones graves, del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, pena que se sustituyó por la de libertad vigilada intensiva por el mismo periodo.

Señaló el **abogado defensor** que la causa que nos convoca en el día de hoy no se encuentra ejecutoriada y “eventualmente concurre una posible revocación objetiva de la anterior que está cumpliendo”, -sic-por lo que nuevamente el acusado estaría obligado a cumplir efectivamente en el país.

Explicó el defensor que existen antecedentes de arraigo que justificarían que el acusado permanezca en el país, lo que consta en el informe social que se ha acompañado en el tribunal.

Se trata del informe social 195.308 realizado a JHONATAN YAMPOL REYES HUAMANI, el 14 de mayo del presente año, en que se relata que tiene una pareja, Belén Aguilera Jara, chilena, dueña de casa. Tienen una hija en común: Colomba Trinidad Reyes Aguilera, de 3 años. Actualmente vive con ambas, siendo él el proveedor, trabajando en el taller mecánico de su padre. Tiene 32 años y presenta condiciones para insertarse socialmente en el evento extremo de una sanción penal en el medio libre, sin que represente riesgo para bienes ni la seguridad de terceros. El perito Cornejo Peña, asistente social, la realizó haciendo una entrevista al peritado y a su pareja. **Concluye** que de los antecedentes expuestos, desde la perspectiva social el peritado presenta arraigo familiar, educacional, laboral y habitacional. No presenta consumo problemático de sustancias, no existe contagio delictual, destaca apoyo de pareja que se compromete a actuar frente a posibles conductas irruptoras. Por ello recomienda optar a beneficios de pena sustitutiva.

El abogado defensor señaló que cuenta con los certificados de nacimiento de la menor y de la pareja. También dijo contar con certificados de otros miembros de la familia, de sus hermanos Manuel Reyes Sandoval, Jonathan Reyes Zúñiga, y de María Reyes Sepúlveda. Por ello estimó que habiendo antecedentes de arraigo se hace improcedente la expulsión de su representado de conformidad al artículo 34 y en su lugar es procedente conceder la pena sustitutiva de “prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.

Se le confirió traslado al **Ministerio del Interior** y el abogado hizo presente que el imputado ya tiene una condena en el país, de ser condenado en la presente

causa se sumaría a sus antecedentes y en atención a las normas de la Ley de Migraciones NO PODRÍA OPTAR POR REGULARIZAR SU SITUACION MIGRATORIA EN EL PAIS. Señalo que esto es relevante porque el fin resocializador de las penas sustitutivas no se cumpliría en este caso y lo mantendría en una condición migratoria que lo obligaría a permanecer en el país sin poder regularizar su situación. Frente a este punto hizo presente que el informe social señala que él no tiene contagio criminógeno, lo que se pone en cuestión precisamente por el hechos de que el imputado ya cuenta con otra sentencia en que fue condenado a 3 años y 1 día y comete otro delito en el país, por lo que ese argumento pierde fuerza para efectos de entender que el extranjero imputado en esta causa va a cumplir las leyes de este país, por lo que se hace intolerable la permanencia de éste en el país.

El Fiscal, haciendo uso del traslado señaló que se han escuchado una cantidad de argumentos y él hará la petición en forma subsidiaria. Si el tribunal considera que debe expulsarse por los informes de Ministerio del Interior, está de acuerdo. Por el contrario si se considera el informe social esgrimido por la defensa, debe imponerse la pena solicitada por su colega en la audiencia del juicio, la que debe ser en **forma efectiva** porque tiene una condena anterior que no lo hace acreedor de ninguna pena sustitutiva. No se puede cumplir en la forma solicitada por la defensa porque tiene un techo de 300 días, y de acuerdo con los antecedentes que se han esgrimido en la audiencia de juicio, el piso mínimo establecido para ese delito es de 541 días a 5 años. No hay agravante, salvo que podría haber una atenuante, la del 11 N°9, según lo decida el tribunal, lo que permitiría imponer la pena en el mínimo.

La defensa respecto de lo señalado por el Fiscal, dijo que mantenía lo expresado en cuanto a la prestación de servicios y la oposición a la expulsión. No estuvo en el juicio en que se dio la discusión de la pena, instancia en que la defensora titular pidió presidio menor en su grado mínimo y por ello pidió la sustitución por la de prestación de servicios, haciendo presente que él en esta oportunidad solo entrega el antecedente social para que se otorgue esta sustitutiva que ya fue pedida oportunamente.

DECIMO SEXTO: Si bien la defensa en la audiencia que antecede **insistió** en que se le conceda a su representado la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, acompañando para ello un informe social, se desestima tal antecedente dado que por la pena que se le impondrá en esta causa, no es procedente tal medida, concurriendo, además, las exigencias legales que hacen procedente su expulsión del territorio nacional. El informe no hace un examen de los antecedentes y basado solo en los dichos del sentenciado y de

quien dice ser su actual pareja concluye que le beneficia la sustitutiva de prestación de servicios.

Por cierto, tales antecedentes resultan insuficientes para justificar que el justiciable cumple con las exigencias que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitan concluir que una intervención individualizada resultaría eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social, máxime si se considera que ya registra una condena por otro delito cometido en Chile, según se explicitará a continuación, con lo que **su permanencia en Chile deviene en irregular.**

En efecto, como se dijo, en el día de ayer jueves 16 último, se llevó a efecto la audiencia especial decretada. Se tuvo a la vista el informe evacuado al efecto por el Servicio Nacional de Migraciones, cuyo tenor se transcribió textualmente en el considerando 15° de este fallo, en que se señaló que el acusado se encuentra cumpliendo una pena de libertad vigilada intensiva por el delito de maltrato a carabinero de servicio causándole lesión grave, delito por el que fue condenado por este mismo tribunal en la causa RIT 9947-2019 a la pena de 3 años y 1 día.

En el citado documento se informa, además: que el imputado entró a Chile con fecha 21 de agosto de 2013 como turista. Obtuvo residencia temporal otorgada mediante resolución Exenta N° 99.740 de fecha 16 de abril de 2019 la que nunca fue estampada por el extranjero. Luego **solicitó residencia temporaria la que NO fue acogida a trámite con fecha 25 de abril de 2021.** No existe constancia de pago de multa ni posterior solicitud de regularización de su condición migratoria como tampoco existe ninguna solicitud de visa, prórroga o de algún otro beneficio migratorio, **manteniendo condición migratoria irregular.** Por ello si los jueces lo estiman conveniente, procedería decretar la expulsión.

Por lo señalado se configura el presupuesto previsto por el artículo 34 de la ley N° 18.216 que dispone que *“si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional”.*

Tratándose de un condenado extranjero condenado a una pena inferior a cinco años en situación irregular, cumpliéndose los requisitos, es que el tribunal ordenará la **expulsión del territorio nacional del citado JHONATAN YAMPOL REYES HUAMANI**, a PERÚ, su país de origen, en la forma que se indicará también en la resolutive, lo que se concretará una vez que cumpla con la pena

efectiva impuesta en la actual causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos artículos 1, 7, 11 N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 50, 62 y 68 del Código Penal; 1, 2 y 192 letra b) de la ley N° 18.290; y 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 53, 58, 93, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 248 letra B y 259 del Código Procesal Penal; Disposiciones de la ley de Migración, se declara:

I.- Que se **condena** a **JHONATAN YAMPOL REYES HUAMANI**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, inhabilidad para obtener licencia de conducir por el plazo de 5 años, multa de 50 unidades tributarias mensuales y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena por su responsabilidad como autor del delito consumado de **conducción a sabiendas con licencia de conductor falsa** previsto en el artículo 192 letra b) de la Ley 18.290, hecho ocurrido el día 23 de enero de 2023, en la comuna de La Florida, en esta ciudad.

Si el sentenciado no tuviere bienes para pagar la multa impuesta, podrá aplicarse por vía de sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, si éste consintiere en ello ante el Juez de ejecución; y, en caso contrario, se le impondrá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un tercio de unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses.

Oportunamente ofíciase al Registro Nacional de Conductores.

II.- Que de conformidad a lo señalado en los considerandos décimo cuarto, décimo quinto y decimosexto de este fallo, y atendido que el condenado **JHONATAN YAMPOL REYES HUAMANI**, reúne los presupuestos del artículo 34 de la Ley N° 18.216, se sustituye la pena privativa de libertad por la **expulsión del territorio nacional**, lo que se concretará una vez que termine de cumplir la pena de 3 años y 1 día de presidio que le impuso este mismo tribunal con fecha 26 de enero de 2022, en la causa RIT 87-2021, como autor del delito de maltrato de obra a carabineros en el ejercicio de sus funciones causando lesiones graves, la que le fue sustituida por la pena de libertad vigilada intensiva.

La Policía de Investigaciones o la autoridad que de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional corresponda, deberá llevar a efecto la pena sustitutiva de expulsión del territorio nacional DENTRO DE UN PLAZO NO SUPERIOR A CIENTO VEINTE DÍAS (120), contados desde que el sentenciado Reyes Huamani termine de cumplir la pena referida en el párrafo que antecede, ya sea como pena sustitutiva o, si fuere el caso, como pena efectiva, debiendo procederse en el intertanto, y sin solución de continuidad, a su internación en Gendarmería de Chile hasta la ejecución de la expulsión.

III.-Comuníquese la pena sustitutiva de expulsión, oficiando al efecto, oportunamente al Servicio Nacional de Migraciones y al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior.

IV.- Que, no se condena en costas al acusado, según lo razonado en el considerando décimo tercero de esta sentencia.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redacción del fallo de la magistrada María Elisabeth Schürmann Martin

RUC 2300086107-3

RIT 68-2024

Pronunciada por una sala de este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados José María Toledo Canales, quien presidió, José Santos Pérez Anker y María Elisabeth Schürmann Martin.